



VDA V.S.doctísimamente, si el Canonigo Penitenciarío de quo in *Con. Trid. sess. 24. c. 8. sub decre. de reform.* ha de tener quarenta años cumplidos, o si basta auer entrado en el vltimo año.

La razon principal desta duda y dificultad consiste, en que estan las opiniones de los Doctores en este punto encórradas. Porque *Gutier. in can. quæ c. 26. in fin.* Dize que debet esse *Canonicus Pœnitentiarius. 40. annorum*, el qual auiendo dicho en el numero 10. que quando verba denotantia ætatem sunt pluralis numeri requiritur vltimum annum esse completum. Bien se sigue que pues las palabras del Concilio son del numero plural; es de opinion que los 40. años deuen ser cumplidos. Por cuyo fundamento dixo lo mismo *Gar. p. 7. c. 4. n. 35.* el qual hablando in *n. 67. & sequent.* de la edad q̄ se requiere en las demas dignidades y personados de la Iglesia Catredal, que no tienen anexa Cura de almas conforme *al. c. 12.* de la misma session, equiparádo estos dos casos, dize que los 22. años que pide el Concilio in *d. c. 12.* han de ser cumplidos, en prueua desto trae algunos Doctores, los mas dellos de antes del Cõcilio, trae tambien dos declarationes de la sacra congregacion del año. 1593. en las quales se declarò hauer de ser cumplidos los 22. años, y por el configuiente pues *Gar. in d. n. 35.* se refiere a estos Doctores y declarationes, le parece que con todos estos prueua, que el Canonigo Penitenciario ha de tener 40. años cumplidos.

Por lo contrario *Azor in inst. mor. 2. p. lib. 6. c. 5. q. 6. in fin.* claramente tiene que basta incohasse vltimum annum, y *Regi. in prax. fori pœnitent. lib. 30. trac. 3. n. 164.* si bien se considera su doctrina, parece quiere dezir lo mismo. Y en razon de los 22. años del *c. 12.* dizen que basta auer entrado en el vltimo *Zerola. ver. Beneficium, S. 1. ver. ad dignitates*, el qual alega a *Navarro in man. c. 25. n. 116. Ema. Sa. verb. beneficium, n. 31. Azor ubi sup. q. 3. Ricio in praxi. var. resolu. 239. in principio.*

El fundamento principal desta opinion, puede ser la distinción que haze la *glos. in c. cum incunctis ver. exegerit de electione*, diziendo que en el Obispo se requieren los 30. años cumplidos, pero que en los inferiores *sufficit vltimum annum ætatis legitimæ attigisse, quam glos. opinionē communiter esse receptam dicit Abbas in d. c. cum in cunctis n. 6.*

Y en razon de los 22. años del *cap. 12.* ay dos declarationes de la sacra cong. del año de 1597. en las quales se declarò, que in Canonico Ecclesie Cathedralis cui nulla animarum cura subest, *sufficit esse in tali ætate constituto, quod possit intra annum promoueri ad sub diaconatum.* Estas

Estas declaraciones son apud *Farin. la 187. y la 205.*

Es de ver aora qual destas dos opiniones se deue seguir, a lo qual digo que esta vltima, es a saber que basta auer entrado en los 40. años, y aunque es verdad que me puede engañar la passion por lo mucho que interesso en que V.S. me admita a esta oposicion, con todo esto por los fundamentos y razones con que lo pienso prouar, se vera claramente que no me engaño.

Y sea la primera razon, porque dicen los Doctores, que quando en vna dificultad son las opiniones cōtrarias, deue preualecer aquella quæ innititur efficacioribus rationibus, *Menoc. cōs. 18. n. 20. & de pres. lib. 2. pres. 71. n. 24. Rolan. cōs. 100. vol. 2. n. 49.* luego sigue se que no se ha de seguir la opinion de Garcia por ser tan mal fundada en la distincion de el numero plural, o singular, pues vemos que hablando el Concilio *in d. c. 12.* en numero plural por aquellas palabras, non minores 22. Annis acciscatur, declara la sacr. cong. que sufficit esse in ætate in qua pos- sit infra annum ad subdiaconatum promoueri: luego no fue bueno el fundamento de Garcia y de los q̄ le siguē, y por consiguiente no se de- ue seguir su opiniō, sino antes biē la contraria como mas biē fundada.

Y es en tanto verdad que aunque la opinion de Garcia fuera comū, no se deuia seguir, porque quando la comun opinion se puede conuen- cer con razones probables no se deue seguir, *ex Menoc. de arbitrar. cas. 339. n. 21. Did. Perez. lib. 2. & 3. in glos. concejo fol. 206. Gomez. in l. 1. Tauri n. 9. Rolan. ubi sup. n. 52. Beroius. c. 1. de const. n. 269. Morl. 1. p. tit. 2. q. 5. n. 6 vers. ista omnia Zeuallos in probe. pract. n. 40.* Pues que esta opiniō de Gar- cia este conuencida, patet ex fundamento supra tradito, luego aun en caso que fuera comun no se deuiera seguir, pues basta para ser conuen- cida quando no huiera otras razones la declaracion de la sacra con- gregacion, si bien es verdad que està muy lexos de ser comun.

La segunda, porq̄ quando estas opiniones son contrarias, semper fir- mior & verior præsumitur illa, pro qua consuluit collegium Doctorū, *Mascar. concl. 1138. n. 7. Anto. Marc. Cot. in com. opin. lib. 2. tit. 9. n. 50. Re- busus. cōs. 178. vers. undecimo. Præsertim quando collegium est sapiētis- simorum virorū, ut scribunt Abbas in c. prudentiam n. 4. in fin. de off. de leg. Deci. cōs. 400. n. 1. & cōs. 615. n. 4. Cra. cōs. 132. n. 16. Simon de Præ. lib. 5 interp. 2. dub. 2. n. 335. Menoch. de pres. lib. 2. pres. 75. ex n. 9. & cōs. 827. n. 3 cum alijs quos refert, & sequitur Cened. in pract. q. 8. n. 25.*

Lo qual supuesto parece se quita toda razō de dudar, pues no se pue- de hallar colegio ni comunidad mas graue, ni de mas autoridad que V. S. en donde todos son personas doctissimas y graues, de quien reciben luz y consejo en sus dificultades, no solo los deste Reyno, pero tambiē los de fuera del, y cuyas obras y escritos han tenido mucha autoridad en todas las partes donde han llegado. Pues siendo esto verdad (como lo es)

lo es) la opinion que se deue seguir es la que V.S. siguió y admitió en la vltima oposicion que se hizo desta Calongia de Penitenciario y fue, que bastaua hauer entrado en el vltimo año de los 40. admitiéndolo por legitimo opositor y habil al D. Geron. Sanz de Armora, sin auer cúplido los 40. años, pero auiendo entrado en ellos, el qual se opuso y hizo sus actos y tuuo votos; luego en esta contrariedad de opiniones esta es la q̄ se deue seguir como admitida, y recibida por comunidad tan graue y docta.

La tercera, porq̄ en dicho caso de diuersidad de opiniones (si como de fieri potest) pro æquitate cōtra rigorem pronunciandum est, benignior que opinio debet præferri; *l. ea qua. §. in redubia ff. de reg. iur. l. si fuerit in fin. ibi, hoc valere benignū est. ff. de leg. 3. Meno. conf. 401. n. 3 19. & tradit, Nat. conf. 136. n. 10. & conf. 453. n. 43. Farin. in crim. q. 27. n. 116. æquitas namque præficitur rigori, l. placuit, ff. de iud. las. in l. stipulati sumus, §. sequitur in 4. not. ff. de verb. obli. cum alijs quam plurimis relatis a Zenedo ubi sup. n. 14. luego liguese, que se deue admitir esta opinion como mas benigna, porque no se puede negar sino que la edad de 40. años, que pide el Concilio es exorbitante y rigurosa, y assi se deue interpretar benignamente, es a saber, que baste auer entrado en el vltimo año.*

La quarta, porq̄ consuetudo est optima legū interpres, *c. cū dilectus de cons. l. si de interp. l. minime. ff. de leg. Tira. de priu. pia cau. priu. 27. n. 3. in fin. Nauar. in man. c. 27. n. 286. plura tradit Meno. de arb. li. 1. q. 71. ex n. 3. & in d. præsum. 71. n. 22. idem, conf. 187. n. 54. Illa nam quæ opinio tenēda est quæ ab obseruantia subsecuta comprobata est, non obstante iuris communis dispositione in contrarium vigente, vt respondit Zesal. cōs. 320. vol. 3. ex n. 31. relatus a Ios. Ludo. concl. 38. illa. 26. Ant. Mar. corra. li. 2. com. opi. tit. 9. c. 18. n. 97. & etiam si communis opinio sit in contrarium est tenenda, ea quæ in praxi recepta est, & vsu communi bonorum, prudentium, & expertorum hominum, & timentium Deum est aprobata, Lud. Lop. instruc. conf. 1. p. c. 287. y no es mucho esto, porque in hoc consuetudo equiparatur statuto, Gram. deci. 92. n. 4. Craue. conf. 96. n. 6. y aun dize que es mas fuerte que el estatuto, Decius. conf. 600. n. 8. Luego con este fundamento con mucha seguridad se puede seguir esta opinion, pues auiendola seguido V.S. en la vltima ptouision, no solo se le dio la autoridad que podia darle comunidad y Cauildo tan graue, pero aun mas; aquella obseruancia siruio de interpretacion a la duda que resultaua del Concilio, y es sin duda que si muchas ocasiones se huieran ofrecido fuera lo mismo, por lo qual parece non esse recedendum ab hac sententia quasi declarata & aprobata per obseruantiam subsequitam.*

Y es de aduertir, que aunque *Gar. d. n. 67.* para prouar q̄ los 22. años del cap. 12. han de ser cumplidos, trae muchos Doctores a los quales se refiere *in d. n. 35.* en donde trata de los 40. años del Penitenciario, pero

la verdad es, que si se consideran los que hablã de los terminos del Cõcilio (así del c. 8. como del c. 12. que segun *Gar.* pues son los dos de numero plural los que pruevan en el vno pruevan en el otro) son menos en numero, que los que dicen que basta attigisse vltimum annum. Y los demas *Doctores* que no hablan en los terminos del Cõcilio (ni pudieron por ser mas antiguos) hablan en otras disposiciones de drecho, en las quales por otras razones (que en este caso no militan) tuvieron, que aquellos años o dias auian de ser cumplidos, y que tempus debet computari de momẽto ad mentum *ad tex. in l. 3. §. minorem. ff. de mino.* Y mas que *Panor.* que es vno de los que alega *Garcia* ya cõfiessa *in d. n. 6. quod distin. glo. in d. c. cum incunetis est communiter recepta.* Y aũque alega dos declaraciones *in d. n. 68.* es de advertir, que quidquid dicant son del año 1593. y las que arriba alego con *Farin.* son del año 1597. y así mas modernas, y por el configuiente se ha de star a ellas, *ex not. a Doctõribus in c. relatum de off. & potest. indi. de leg.*

Por estas y otras razones q̄ se pudieran traer a proposito (que dexo por no cansar a V.S.) parece se deue seguir la opinion de los que dizẽ, q̄ basta auer entrado en los 40. Y por el cõfiguiẽte, q̄ deuenos ser admitidos a la oposiciõ desta vacãte, todos los q̄ huieremos entrado en los 40. principalmẽte quiẽ le falta tã poco para cumplirlos como a mi.

Y siguiendo esta opinion, por ningun caso se pone la prouission en peligro, porque aunque es verdad, que no solo quando inferior nõ cõfert intra tempus statutum a iure deuoluitur ius ad superiorẽ, verũ etiã quando confert indigno & in capaci, *vt not. DD. in d. c. cũ incunetis. §. fin.* Porque segun todos se entiende, quando inferior sciẽter confert inhabili secus autem quando inferior habet iustã causam credendi validam esse colationem, quod probatur euidenter, *ex trad. a Lap. alleg. 95. Rot. in verb. honorificũ q. 37. Rot. in cau. Medio. iur. patro. 29. Ian. 1596. coram D. Blanc. quã tradit & seq. Gar. p. 10. c. 3. a n. 7. facit alia decis. tradi. a Gar. ibidẽ n. 2. & 3.* en donde se põderò, q̄ el Arçobispo de quo ibi, no tuuo justa causa de ignorar la incapacidad de aquel a quien dio el beneficio, que fue como si dixera que si tuuiera justa causa non fuisset ius deuolutum.

Luego sigue se en nuestro caso, que aunque fuesse verdad q̄ la mête del Concilio fue q̄ los 40. años fuessen cúplidos, auiendo V.S. seguido la opinion contraria por ser tan prouable, y autorizada con parecer de tãtos doctos, y recibida en practica, sin duda alguna se evita toda deuolucion y se asigura la prouission, esto entiendo debaxo de la censura de V.S. a quien suplico perdone este cansancio y atreuimiento, &c.

El D. Raphael Siurana
Rector de S. Cruz.